



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/343/2021.

Actora: Concepción Nanduca Enrique,
en su calidad de ciudadana y
candidata a Diputada por el Principio
de Representación Proporcional,
postulada por el Partido Político
MORENA.

Autoridad Responsables: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Terceros Interesados: Mario Cruz
Velázquez, en su carácter de
Representante Propietario del Partido
del Trabajo; y Martín Darío Cázarez
Vázquez, en su carácter de
Representante Propietario de
MORENA, acreditados ante el Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruíz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a doce de septiembre de dos mil veintiuno.**-----

SENTENCIA que **resuelve** el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/343/2021**,
promovido por Concepción Nanduca Enrique, en su calidad de
ciudadana y como candidata a Diputada por el Principio de
Representación Proporcional, postulada en la formula cinco por el
Partido Político MORENA, en contra del "ACUERDO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y

PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, POR CONSIDERAR VIOLATORIO DE MIS DERECHOS ELECTORALES” (SIC); y

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto¹. De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021³. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.

2. Solicitudes de registro de candidaturas. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

3. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo se amplió por Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ Aprobado mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**.

⁴ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/343/2021

y Participación Ciudadana, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, hasta el veintinueve del propio mes de marzo.

4. Insaculación de la actora como candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional. Del escrito de demanda se advierte que, el diecisiete de marzo, la accionante fue insaculada para ser candidata a Diputada Plurinominal del Partido Político MORENA.

5. Inscripción de la actora como candidata. La parte actora manifiesta que el veintinueve de marzo, fue inscrita ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, como candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional, en la posición número cinco de la lista correspondiente.

6. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El cinco de abril, Concepción Nanduca Enrique, en su calidad de militante del Partido Político MORENA y aspirante a la candidatura de la Diputación Local por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de la notificación del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, por el que se garantiza la representación igualitaria de géneros y demás grupos de atención prioritaria, por vulnerar su derecho a ser votada al ser registrada en la posición quinta en el cargo referido, reservándose las cuatro primeras posiciones, con motivo de dicho acuerdo. Mismo juicio que se radicó con el número de expediente TEECH/JDC/173/2021, y se resolvió mediante sentencia de siete de abril de dos mil veintiuno, en el sentido de reencauzar el medio de

defensa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

7. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CA-A/159/2021, por el que se aprueba el listado para candidatos de los miembros de Ayuntamiento, así como para las Diputaciones Locales por los Principios Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

8. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El dieciséis de abril, Concepción Nanduca Enrique, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución CNHJCHIS-733/2021, de doce de abril, en la que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, declara infundada su queja presentada en contra de la inscripción de Alejandra Estefany Martínez Coutiño, en la posición número uno de la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional, registrada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el veintinueve de marzo. Mismo juicio que se radicó con el número de expediente TEECH/JDC/216/2021, y se resolvió mediante sentencia de uno de mayo, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

9. Verificación de cumplimiento de requerimientos. El diecinueve de abril, el Consejo General del Organismo Electoral Local, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, mediante el cual se verifica el cumplimiento a los requerimientos realizados por acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de registro de candidaturas de partidos y coaliciones, a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de miembros de Ayuntamiento.



10. Estatus de registros. El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/163/2021, mediante el cual se actualiza el estatus de diversos registros aprobados por acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, de registro de candidaturas de partidos y coaliciones, a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de miembros de Ayuntamiento.

11. Verificación de cumplimiento de requerimientos. El veinticinco de abril, el Consejo General del Organismo Electoral Local, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, mediante el cual se verifica el cumplimiento a los requerimientos realizados por acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, de registro de candidaturas de partidos y coaliciones, a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de miembros de Ayuntamiento.

12. Constancia de registro. El treinta de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, expidió la constancia de registro de candidatura por el Principio de Representación Proporcional de la fórmula cinco, a las ciudadanas Concepción Nanduca Enrique y Elisa Guadalupe Alfonzo Jiménez, como propietaria y suplente, respectivamente.

13. Juicios federales. Inconforme con la resolución de uno de mayo, dictada por este Tribunal en el expediente TECH/JDC/216/2021, la accionante la impugnó ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue radicada bajo el número de expediente SX-JDC-997/2021, y desechada el trece de mayo; a su vez, impugnada ante la Sala Superior del referido Órgano Jurisdiccional, registrada

con la clave SUP-REC-582/2021, y también desechada mediante fallo de veintiséis siguiente.

14. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, así como Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

15. Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, por el que se asignan diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda. El cuatro de septiembre, Concepción Nanduca Enrique, en su calidad de ciudadana y como candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido Político MORENA, presentó ante el Instituto de Elecciones, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del IEPC/CG-A/228/2021, por el que se asignan Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional; por lo que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Autoridad Responsable dio aviso a este Tribunal de dicha presentación, y procedió a dar vista a los partidos políticos y terceros interesados.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de cinco de septiembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/343/2021

antecedentes TEECH/SG/CA-722/2021, tuvo por recibido vía correo electrónico, el oficio sin número de cuatro de septiembre, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, da aviso a este Tribunal Electoral, sobre la presentación del Juicio Ciudadano.

3. Recepción de informe circunstanciado, integración de Expediente y turno a ponencia. Mediante proveído de siete de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable; en consecuencia, integró el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/3432021**; y, en esa misma fecha, ordenó remitirlo a su ponencia por razón de turno; el cual se dio cumplimiento, mediante oficio TEECH/SG/1255/2021, signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

4. Acuerdo de radicación y consentimiento de publicación de datos personales. El ocho de septiembre, la Magistrada Instructora tuvo por radicado el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; asimismo, tomó nota del consentimiento otorgado por la actora, para la publicación de sus datos personales contenidos en el presente asunto.

5. Recepción de escrito de tercero interesado en vía de alcance, consentimiento y requerimiento para publicación de datos personales. El nueve de septiembre se tuvo por recibido en vía de alcance, oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual remite escritos de terceros interesados, presentados por los representantes de los Partidos Políticos del Trabajo y Morena; en consecuencia, en el mismo proveído se tuvo como terceros interesados a ambos institutos políticos, a través de sus

representantes propietarios acreditados ante la autoridad responsable; asimismo, al segundo se le tuvo por consentido para la publicación de sus datos personales, en tanto que al primero se le requirió para que en el término de veinticuatro horas contados a partir de su legal notificación, manifestara si otorgaba o no su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

6. Publicación de datos personales. El diez de septiembre, tomando en consideración que el tercero interesado Mario Cruz Velázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no desahogó la vista de nueve del actual, se le tuvo por consentido para la publicación de sus datos personales.

7. Acuerdo de admisión del medio de impugnación, admisión y desahogo de pruebas. El once de septiembre, al considerar que el juicio reunía los requisitos de ley, la Magistrada instructora lo admitió a trámite; asimismo, tuvo por admitida y desahogada las pruebas ofrecidas por las partes.

7. Cierre de instrucción. El doce de septiembre, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto correspondiente, a fin de que sea sometido a la aprobación del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES:

Primera. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/343/2021

primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, POR CONSIDERAR VIOLATORIO DE MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES..."*(sic).

Segunda. SESIONES PLENARIAS CON EL USO DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS O A PUERTAS CERRADAS.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Órgano Colegiado en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender

prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los “Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁵”, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero⁶ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los Lineamientos de referencia.

Tercera. TERCERO INTERESADO. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos,

⁵ Visible en la siguiente ruta electrónica:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

⁶ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/343/2021

Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron con tal carácter Mario Cruz Velázquez y Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representantes Propietarios del Partido del Trabajo, y MORENA, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en tal sentido, se hace constar que los citados promoventes presentaron sus escritos correspondientes dentro del término concedido para los terceros interesado, toda vez que el término fenecía a las veintidós horas con veinte minutos del siete de septiembre del año en curso, y el primer Tercero Interesado presentó su escrito el seis del presente mes y año, y el segundo fue presentado el siete de septiembre del actual a las diecisiete horas con veintinueve minutos; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando los escritos dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos

planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Cuarta. PROCEDENCIA.

1) Causal de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

El artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, expresa una serie de manifestaciones tendientes a la improcedencia de los medios de impugnación por frivolidad; sin embargo, dichas manifestaciones son genéricas y no se aprecia con claridad, si su intención es hacer valer o no, dicha causal de improcedencia, la cual está establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; por lo que, resulta inatendible las manifestaciones genéricas de la autoridad responsable, con relación a la "frivolidad" en la demanda.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/343/2021

Por otra parte, refiere que la actora debió agotar la instancia partidista previo a acudir ante este Órgano Jurisdiccional, y que como no lo hizo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Argumentos que se califican como infundados, en razón de lo que en seguida se indica.

Lo infundado de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, se debe a que, pasa por alto que el acto reclamado por la actora fue emitida por ella misma y no por una autoridad partidaria, de modo que, la actora no tenía la obligación de agotar las instancias partidistas ante la inexistencia de actos emitidos por estas. En ese sentido, se considera que, el acto reclamado por la accionante, solo puede ser atacado mediante los medios de impugnación que son materia del conocimiento de este Tribunal Electoral; de ahí lo infundado de la causa de improcedencia señalada.

Ahora bien, por lo que hace a la comparecencia de los terceros interesados, se precisa que estos, no hacen valer ninguna causal de improcedencia; por lo tanto, lo procedente es entrar al análisis del fondo de la cuestión planteada por la actora, ya que esta Autoridad, no advierte de manera oficiosa alguna otra causa que haga improcedente el juicio que nos ocupa; además, el escrito de demanda, sí reúne los requisitos legales, como se indica a continuación.

2) Requisitos de Procedibilidad⁷.

a) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: nombre de la parte actora y firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que la accionante aduce le fuero vulnerado.

b) Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días⁸ contados a partir del momento en que se acredite haber tenido conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que la resolución controvertida fue emitida el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mientras que el medio de impugnación fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local el cuatro de septiembre del citado año. Por tanto, resulta evidente que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días preestablecido.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, puesto que, quien se inconforma acude por propio derecho en su calidad de militante del partido político MORENA y candidata a una Diputación local por el Principio de Representación Proporcional de la formula cinco, postulada por el referido instituto político, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado.

⁷ Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36 de la Ley de Medios de Impugnación Local.

⁸ Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/343/2021

Además, cuentan con interés jurídico porque aduce que la determinación de la responsable le causa afectación a su derecho político-electoral de ser votada, lo cual, con independencia de si le asiste razón o no, es suficiente para analizar los motivos de inconformidad que hacen valer.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

f) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, dado que el acto que ahora se combate constituye un acto definitivo en razón de que contra el mismo, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente antes de acudir ante esta instancia local, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos en el presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

Quinta. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y AGRAVIOS.

La **pretensión** de la actora versa en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se asignan Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, en su concepto, en la emisión de la resolución impugnada, se vulneró en su perjuicio diversas disposiciones Constitucionales y Convencionales, lo cual genera una afectación a su derecho político electoral de ser votada.

En consecuencia, **la controversia** consiste en determinar si la responsable al emitir el acto impugnado lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la demandante tiene razón en que el mismo es ilegal y en su caso, debe revocarse.

La actora en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno a la demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830⁹, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

⁹ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/343/2021

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, la parte actora en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

a) Que la responsable otorgó cuatro Diputaciones de Representación Proporcional a MORENA, cuando le correspondían cinco, de acuerdo a los resultados obtenidos en las elecciones del seis de junio de dos mil veintiuno, la cual debe asignarse a la accionante, al ser registrada en la quinta posición por el citado instituto político.

b) Que el Partido Revolucionario Institucional tiene subrepresentación en más del 8%, y el Partido del Trabajo sobre representación en más del 8%, misma que deberá verificarse, de acuerdo a los resultados de la votación emitida, constituyendo un error de la autoridad responsable que este Órgano Jurisdiccional deberá subsanar, para modificar las asignaciones de las Diputaciones de Representación Proporcional favoreciendo a MORENA y por consiguiente a la enjuiciante.

c) Que la autoridad responsable no fue exhaustiva al haber omitido el análisis de las cualidades de los candidatos postulados por MORENA respecto de las acciones afirmativas, y al estar posicionada en primer lugar de la insaculación de ese partido y al ser mujer, la ubica en un plano preferente para ocupar la primera candidatura para ser designada Diputada Plurinominal Propietaria del aludido ente político.

d) Que el acuerdo combatido la deja en estado de indefensión, al no señalar las cualidades que determinan las acciones afirmativas por

los que MORENA se reservó los primeros cuatro lugares, ya que la excluye de un mejor derecho por haber sido insaculada en primer lugar, donde también participó la ciudadana Alejandra Stefany Martínez Coutiño, sin que a ésta le haya favorecido el resultado de la tómbola y sin que se justifique su posición en acción afirmativa al estar en idénticas condiciones al ser mujer, pero que la accionante se encuentra mejor posicionada en la citada insaculación.

e) Que la responsable debió ponderar que al ser la primera insaculada se le debió asignar la primera Diputación Plurinominal, y al no ser así se transgrede su derecho de votar y se violentan los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad de todo proceso electoral sin fundamento ni motivación alguna.

f) Que la responsable debió verificar las cualidades de las acciones afirmativas por las que su partido postuló en mejores posiciones a personas diferentes a la accionante, dejándola en estado de indefensión al desconocer dichas cualidades, ya que de ser por cuestión de género al ser mujer también está en las mismas condiciones que la ciudadana Alejandra Stefany Martínez Coutiño de ser designada al cargo de Diputada Plurinominal Propietaria, pero cuenta con un mejor derecho que la citada ciudadana al haber sido insaculada en primer lugar.

g) Que la autoridad responsable no verificó las cualidades de las personas designadas por las acciones afirmativas, ya que como militante de MORENA se inscribió y agotó los procedimientos para participar en la insaculación en la que obtuvo la posición uno y que por dichas cuestiones la cambiaron a la posición número cinco, pero que ninguno de los designados se expresan los motivos para darles preferencia en perjuicio de la enjuiciante.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/343/2021

h) Que la ciudadana Alejandra Stefany Martínez Coutiño, desde el seis de abril del año en curso tiene 30 años de edad, por lo que no le corresponde la acción afirmativa relativa a ser joven, incumpliendo con dicho requisito; por tanto, la responsable debió verificar a cabalidad si los candidatos postulados por MORENA estaban dentro del supuesto de las acciones afirmativas, motivo de la reserva de los primeros lugares, y al no ser así, la deja en estado de indefensión.

i) Que en el caso de los ciudadanos Marcelo Toledo Cruz y Daniel Castillo de la Cruz, no señalan por qué tiene mejor preferencia que la accionante, puesto que no se especifica a que acción afirmativa pertenecen, dejándola en estado de indefensión.

Sexta. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por cuestión de método los motivos de disenso serán estudiados de manera conjunta en dos bloques, en primer término los identificados con los incisos a) y b) y, en segundo término, los identificados con los incisos c), d), e) f), g) h) e i).

Lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

Séptima. ESTUDIO DE FONDO.

Como cuestión previa, este Tribunal advierte que del escrito de demanda la accionante aduce que controvierte la omisión de notificación del acuerdo impugnado; no obstante, dicha alegación se desestima habida cuenta que, el medio de impugnación que se analiza fue presentado dentro del término legal que tenía para hacerlo; de ahí que al haberse satisfecho los requisitos de procedibilidad, como es el relativo a su oportunidad, es que se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Expuesto lo anterior, se estima que los motivos de disenso expuestos por la enjuiciante identificados con los incisos **a) y b)**, relativos a que, la responsable otorgó cuatro Diputaciones de Representación Proporcional a MORENA, cuando le correspondían cinco, **de acuerdo a los resultados obtenidos en las elecciones del seis de junio de dos mil veintiuno, la cual debe asignársele a la accionante**, al ser registrada en la quinta posición por el citado instituto político; y, que el Partido Revolucionario Institucional tiene subrepresentación en más del 8%, y el Partido del Trabajo sobre representación en más del 8%, **misma que deberá verificarse, de acuerdo a los resultados de la votación emitida, constituyendo un error de la autoridad responsable que este Órgano Jurisdiccional deberá subsanar**, para modificar las asignaciones de las Diputaciones de Representación Proporcional favoreciendo a MORENA y por consiguiente a la accionante, se califican de **inoperantes**, como se explica en seguida.

El artículo 116, de la Constitución Federal, así como de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior, es conforme a derecho sostener que las entidades



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/343/2021

federativas tienen la facultad constitucional de determinar libremente el sistema de Representación Proporcional que consideren aplicable a su contexto político y jurídico, respetando siempre los aludidos principios y bases constitucionales.

En este orden de ideas, en el Estado, se determinó, conforme a esa libertad legislativa, establecer un sistema de Representación Proporcional basado en un sistema de Asignación Directa, Cociente Natural y Resto Mayor, con normas que, según se establece en la Ley Electoral Local, tienden a la instauración de un sistema de Representación Proporcional pura.

Así, para que en un sistema electoral exista correspondencia plena entre votos y curules, no deben existir barreras legales o elementos que produzcan un alto índice de sobrerrepresentación o de sub-representación de una o de varias fuerzas políticas.

Aunado a lo anterior, y considerando que la asignación de las curules en las legislaturas locales deben atender a los límites constitucionales de sobrerrepresentación y sub-representación de manera preferente y obligatoria, sirve de criterio lo sostenido por la Sala Superior, al emitir la tesis XL/2015, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL”¹¹**

En ese concepto, el artículo 38, de la Constitución Estatal, establece:

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 120 y 121. www.te.gob.mx

“Artículo 38. Tendrá derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional el partido político:

Que haya registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos la mitad de los distritos uninominales.

Que haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida para las diputaciones en el Estado.

Al partido que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en esa elección se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, con independencia de los triunfos por el principio de mayoría relativa obtenidos. Hecho lo anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley local.

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.”

En un primer momento, se determina que todos los partidos políticos participen en tal asignación, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos la mitad de los distritos uninominales; y
- b) Hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida para las diputaciones en el Estado.



Al respecto el artículo 23, de la Ley Electoral Local dispone:

"Artículo 23.

1. Para la asignación de las y los Diputados del Congreso, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos y reglas siguientes:

I. Ningún Partido Político podrá contar con más de veinticuatro diputaciones electas por ambos principios;

II. En ningún caso un Partido Político podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento,

III. Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul de asignación directa por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

IV. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en este Código, y

V. En la integración del Congreso, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

2. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los Partidos Políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los Partidos Políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

3. Para la asignación de Diputados de representación proporcional del Congreso, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:

I. A la votación total emitida, se deducirán los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y los votos para candidatos independientes. El resultado será la votación válida emitida;

II. A cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, se le otorgará una diputación de asignación directa por representación proporcional, con independencia de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido. A los Partidos Políticos que se haya dado una diputación de asignación directa, se les deducirá el tres por ciento de la votación válida emitida. Los resultados de las restas que se hagan a cada partido, se sumarán en un total que será la votación válida emitida modificada. El resultado será la votación válida emitida modificada. La diputación de asignación directa siempre corresponderá a la fórmula de candidatos que encabece la Lista que los partidos políticos tengan registrada;

III. La votación válida emitida modificada se dividirá entre el número a repartir de diputados de representación proporcional, una vez otorgados los diputados de asignación directa a cada Partido Político. El resultado será el cociente natural;

IV. Por el cociente natural se distribuirán a cada Partido Político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente;

V. Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos, y

VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún Partido Político supera el techo de veinticuatro diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;

b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, se asignarán los curules que correspondan a los Partidos Políticos que tuvieron sobre representación;

c) Concluida la asignación para el Partido o Partidos Políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación válida emitida modificada, los votos del o los Partidos Políticos que se hubieran excedido;

d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;

e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los Partidos Políticos tantos diputados como número de veces contenga



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/343/2021

su votación dicho cociente, tratándose de mantener la proporcionalidad pura, y

f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos.

VII. Una vez, que ya hubiese sido distribuida a nivel estatal la totalidad de las diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, se procederá a distribuir las entre las cuatro circunscripciones en que se divide la geografía electoral del Estado. Para ello, se dividirá la votación obtenida por cada partido a nivel estatal entre el número de diputaciones que por este principio le corresponda, siendo el resultado el factor de distribución de cada uno de ellos.

A continuación, se dividirá la votación obtenida por cada partido en cada circunscripción entre su correspondiente factor de distribución, siendo el resultado, en números enteros, la cantidad de diputaciones que le corresponderá en cada una de las cuatro demarcaciones electorales. Si aún quedasen diputaciones por asignar a un partido, estas se asignarán siguiendo el orden decreciente de sus restos mayores de votación en cualquiera de las circunscripciones.

Por último, se procederá a asignar las diputaciones distribuidas a cada partido político a las fórmulas de candidatos registrados en las listas por ellos presentadas para las cuatro circunscripciones, siguiéndose para ello el orden decreciente.

4. Las vacantes de miembros propietarios del Congreso local electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el propietario. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido y género que siga en el orden de la Lista, después de habersele asignado las y los Diputados que le hubieren correspondido."

Bajo la normativa reseñada, se desprende que se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan cumplido los requisitos descritos, esto es, a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, se le asignará una diputación, y por cuanto a los diputados restantes, se desarrollará la fórmula por Cociente Natural, y si aún existieran diputados por

asignar, se hará por Resto Mayor, lo anterior se hace con base a la fórmula aritmética establecida en la norma electoral antes transcrita.

Concluidas tales operaciones se determinará, en su caso, si algún partido político se ubica en los supuestos de sub y sobrerrepresentación y, en caso de ser así, se hará el ajuste correspondiente, de conformidad con el artículo 23, numeral 3, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, reseñado en párrafos que anteceden.

Como puede advertirse, la operación de convertir votos en curules para integrar el Congreso Local, conlleva la aplicación de diversas reglas, entre ellas, una operación matemática en la cual, como cualquier otro acto de la autoridad, implica obedecer el texto legal o constitucional.

De esta manera, si bien la fórmula puede ser incluida en la norma suprema de la entidad federativa de que se trate o en la legislación secundaria, lo cierto es que tal como se incluya debe ser cumplida, debido a que la Constitución Federal ha determinado que tal potestad, de regular el sistema de Representación Proporcional, es facultad exclusiva de cada entidad federativa.

Así, en el Estado de Chiapas, **la fórmula para realizar la asignación** se encuentra prevista en la Ley Electoral Local, específicamente en el artículo 23, motivo por el cual tal fórmula se debe aplicar en sus términos, siempre que respeten los límites que se establecieron por el Poder Permanente Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/343/2021

Ahora bien, en los agravios indicados, es decir, los identificados con los incisos **a) y b)**, la accionante refiere que, la responsable otorgó cuatro Diputaciones de Representación Proporcional a MORENA, cuando le correspondían cinco, **de acuerdo a los resultados obtenidos en las elecciones del seis de junio de dos mil veintiuno, la cual debe asignársele a la accionante**, al ser registrada en la quinta posición por el citado instituto político; y, que el Partido Revolucionario Institucional tiene subrepresentación en más del 8%, y el Partido del Trabajo sobre representación en más del 8%, **misma que deberá verificarse, de acuerdo a los resultados de la votación emitida, constituyendo un error de la autoridad responsable que este Órgano Jurisdiccional deberá subsanar**, para modificar las asignaciones de las Diputaciones de Representación Proporcional favoreciendo a MORENA y por consiguiente a la enjuiciante.

Consecuentemente, como se adelantó, dichos motivos de disenso devienen **inoperantes**; dado que, para que se pudiera considerar procedente el estudio de los mismos, se hacía necesario que se combatieran frontalmente las consideraciones del acuerdo impugnado, así como los fundamentos legales en que se apoyó la autoridad responsable para asignar las Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno, en el sentido en que lo hizo.

Puesto que como se vio en el marco normativo antes expuesto, para la asignación respectiva, se establece que se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan cumplido los requisitos establecidos para ello; esto es, a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento del total

de la votación válida emitida en el territorio del Estado, se le asignará una diputación, y por cuanto a los diputados restantes, se desarrollará la fórmula por Cociente Natural, y si aún existieran diputados por asignar, se hará por Resto Mayor; lo que conlleva la aplicación de diversas reglas, entre ellas, una operación matemática en la cual, como cualquier otro acto de la autoridad, implica obedecer el texto legal en comento; y, si algún partido político se ubicara en los supuestos de sub y sobrerrepresentación, se hará el ajuste correspondiente, de conformidad con el artículo 23, numeral 3, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; reglas a las que invariablemente se sujetó la responsable en la emisión del Acuerdo IEPC/CG-A/228/2021¹², aquí controvertido, como se advierte a continuación.

19. DESARROLLO DE LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

De conformidad con la normatividad previamente citada, así como de lo contenido en el artículo 38 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas y del artículo 23, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, existe un procedimiento y una fórmula a los que debe constreñirse esta autoridad a fin de asignar diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponde a cada partido político, a través de las siguientes fases:

1. Determinar los Partidos Políticos con derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En términos del referido artículo 22, numeral 1, fracciones I y II, con relación al artículo 23, numeral 3, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los partidos políticos que tienen derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional tienen que acreditar los siguientes presupuestos:

a) Acreditar bajo cualquier modalidad la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales.

De la documentación que obra en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y del resultado final de los cómputos de las elecciones para diputaciones por el principio de mayoría relativa, se advierte que todos los partidos políticos con registro o acreditación ante este Instituto cumplen con ese presupuesto.

b) Acreditar que obtuvieron al menos el 3 % de la votación total emitida (VTE).

Que de la interpretación sistemática y funcional de lo contenido en los artículos 21, numeral 1, fracción II y 23, numeral 3, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con relación a lo previsto en el artículo 38, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas; se advierte que es un requisito para participar en el desarrollo de la fórmula de asignación de

¹² Visible en copia certificada de la foja 033 a la 047, del expediente TEECH/JDC/343/2021, a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 37; numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/343/2021

diputaciones por el principio de representación proporcional; haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación total emitida de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Es así que, a partir de los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC, previamente citados en el apartado de antecedentes, se tiene lo siguiente:

ENTIDAD	PAN	PR	PRD	PT	PVEM	MC	PCU	GEORRIA	PMCH	PNM	PPCH	PES	RSP	PSM	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	6,274	10,612	2,851	1,883	1,428	8,514	827	10,473	531	785	838	1,182	1,868	1,855	279	2,797	72,245	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	30,549	9,492	1,840	1,211	11,916	7,124	6,740	35,446	8,971	887	129	2,056	1,399	1,923	293	4,243	54,375	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	1,843	3,107	1,963	1,263	11,951	820	4,824	22,739	783	1,129	1,226	2,029	1,620	678	26	1,146	70,759	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	394	12,838	536	19,373	29,844	744	849	41,285	3,288	963	131	1,879	3,045	121	30	1,429	110,272	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	1,429	8,520	1,785	1,440	7,581	3,002	1,429	11,776	1,175	1,473	969	1,807	2,082	1,213	279	1,659	63,988	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	2,280	17,844	1,619	13,281	3,261	3,221	1,208	28,837	2,216	4,448	1,917	3,927	2,816	1,490	239	1,624	100,209	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	432	1,829	894	1,874	10,813	1,620	432	34,839	617	626	338	2,324	1,484	856	26	1,046	88,208	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	866	4,140	787	8,798	10,000	27,157	8,163	10,120	1,344	8,714	281	1,679	1,171	1,018	29	6,370	129,640	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	1,222	5,836	1,294	2,528	23,397	1,620	1,222	10,278	1,598	1,598	380	6,438	1,076	1,120	27	9,126	104,910	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	844	2,212	1,188	1,122	10,000	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	0	30	3,022	66,572
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	7,887	39,311	11,333	4,898	10,122	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	7	6,432	114,752	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	1,922	12,104	2,202	3,788	10,790	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	22	4,194	108,710	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	7,421	9,888	1,896	1,896	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	1,122	0	3,261	71,268	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	3,726	7,670	2,081	2,081	10,838	2,427	8,227	30,140	6,439	1,115	1,111	1,070	1,288	1,088	16	5,328	116,752	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	4,724	7,011	1,257	1,257	13,032	2,332	1,484	37,206	2,950	1,923	336	3,404	4,413	779	30	3,836	105,628	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	9,182	6,010	1,856	10,882	17,333	1,588	4,506	18,087	1,839	1,188	867	1,312	2,385	742	101	1,933	90,891	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	631	5,845	1,322	15,100	17,834	1,734	3,051	18,299	1,834	380	1,294	1,088	1,284	398	177	5,196	90,012	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	1,232	7,017	724	9,376	18,368	1,619	2,071	27,247	1,307	823	1,234	1,811	1,828	112	1,110	34,856		
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	1,029	7,137	690	2,076	3,889	1,462	436	21,954	1,279	971	359	4,222	1,840	872	112	1,234	89,428	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	702	4,184	2,029	10,737	9,557	468	8,197	20,758	8,201	826	378	10,930	1,307	889	26	3,042	109,029	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	621	16,672	6,122	782	18,633	857	364	17,936	7,375	324	101	1,107	1,328	1,243	7	1,844	16,444	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	822	49,449	732	6,154	18,691	1,617	8,082	21,752	1,898	864	324	7,487	1,426	0	37	1,828	117,420	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	637	1,783	266	1,359	3,302	624	2,088	21,198	1,084	820	388	11,418	942	837	81	1,978	83,388	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	1,169	37,720	1,130	6,782	11,028	1,844	2,268	52,113	3,405	1,914	428	2,085	3,862	1,288	44	4,161	92,961	
TOTAL DE VOTOS	68,333	145,050	48,297	339,556	393,454	83,148	98,836	699,744	74,174	28,598	18,013	128,598	69,523	102,198	1,824	102,198	1,917,786	
Porcentaje de votos válidos	3.292%	11.149%	2.212%	16.349%	17.023%	2.612%	4.672%	11.986%	1.274%	1.202%	0.870%	5.651%	3.148%	1.754%	0.088%	1.000%	1.000%	

De la tabla anterior se advierte que, los partidos políticos que no obtuvieron al menos el tres por ciento de la votación total emitida de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y que por lo tanto no tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por ese principio son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VTE
Partido de la Revolución Democrática	(2.23%)
Movimiento Ciudadano	(2.41%)
Nueva Alianza Chiapas	(1.36%)
Partido Popular Chiapaneco	(0.82%)
Fuerza por México	(1.25%)

2. Obtener la votación válida emitida (VVE).

A partir de una interpretación sistemática y funcional de lo contenido en los artículos 21, numeral 1, fracción II y 23, numeral 3, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana se advierte que la Votación Válida Emitida resulta de restarle a la Votación Total Emitida, en la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional; los votos nulos, los votos para candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida y los votos de los candidatos independientes;

En primer lugar, se hace la precisión que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, no existieron candidaturas independientes para la elección de diputaciones, por lo que no existe votación bajo dicho rubro.

En ese sentido, se debe restar a la VOTACIÓN TOTAL EMITIDA que asciende a 2,197,786 votos; 1,824, votos de candidatos no registrados; 102,198 votos nulos y 176,496 que corresponden a la suma de los votos de los partidos: De la Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza Chiapas; Popular Chiapaneco y Fuerza por México, que no obtuvieron al menos el 3% de la votación total emitida y cuyo resultado es la VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA y que asciende a 1,917,268 votos; tal y como se indica en el siguiente cuadro:

VTE	MENOS VOTOS NULOS	VOTOS A FAVOR DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	SUMA DE VOTOS DE P.P. QUE NO ALCANZARON EL 3% DE LA VTE (PRD, MC, NUEVA ALIANZA CHIAPAS, PPCH, FKM)	VVE	3% VVE
2,197,786	102,198	1,824	176,496	1,917,268	57,518

Hecho lo anterior, se procede a obtener el porcentaje de votación válida emitida de cada partido político con derecho a la participación en la asignación de diputaciones de representación proporcional, para ello, se desarrolla una regla de 3, consistente en multiplicar la votación de cada partido en específico por cien y el resultado dividirlo entre la votación válida emitida.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	OPERACIÓN	% VVE
PAN	68,333	68,333 X 100 ÷ 1,917,268 =	3.56%
PRI	245,050	245,050 X 100 ÷ 1,917,268 =	12.78%
PT	139,556	139,556 X 100 ÷ 1,917,268 =	7.28%
PVEM	393,454	393,454 X 100 ÷ 1,917,268 =	20.52%
PCU	98,836	98,836 X 100 ÷ 1,917,268 =	5.16%
MORENA	699,744	699,744 X 100 ÷ 1,917,268 =	36.50%
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	74,174	74,174 X 100 ÷ 1,917,268 =	3.87%
PES	128,598	128,598 X 100 ÷ 1,917,268 =	6.71%
RSP	69,523	69,523 X 100 ÷ 1,917,268 =	3.63%

3. Asignación Directa de diputaciones a los partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23, numeral 3, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se procede a realizar la asignación de una diputación de forma directa a los partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de

diputaciones por el principio de representación proporcional, dicho ejercicio, además, nos permitirá conocer el número de diputaciones restantes a repartir por cociente natural y resto mayor, como se advierte en la siguiente tabla:

Partido	Votación	% VVE	Asignación Diputación x 3% de VVE, art 23, numeral 3, fracción II CEyPC
PAN	68,333	3.56%	1
PRI	245,050	12.78%	1
PT	139,556	7.28%	1
PVEM	393,454	20.52%	1
PCU	98,836	5.16%	1
MORENA	699,744	36.50%	1
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	74,174	3.87%	1
PES	128,598	6.71%	1
RSP	69,523	3.63%	1
TOTAL		100%	9

Conforme la tabla anterior, hasta el momento hemos realizado la asignación de nueve diputaciones de forma directa por lo que quedan siete diputaciones por asignar.

4. Asignación de diputaciones por cociente natural.

- a) De conformidad con lo previsto en el artículo 23, numeral 3, fracciones II, III y IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a los Partidos Políticos que se les haya otorgado una diputación de asignación directa, se les deducirá el tres por ciento de la votación válida emitida. Los resultados de las restas que se hagan a cada partido, se sumarán en un total que será la votación válida emitida modificada.

En ese sentido tomando en consideración que el 3% de la votación válida emitida asciende a 57,518 votos, al realizar la operación aritmética prevista en el párrafo anterior, se tienen los siguientes resultados.

PARTIDO	(A) VOTACIÓN	(B) 3% VVE	VOTACIÓN VALIDA MODIFICADA (SE RESTA EL 3% DE LA VOTACIÓN VVE) A-B
PAN	68,333	57,518	10,815
PRI	245,050	57,518	187,532
PT	139,556	57,518	82,038
PVEM	393,454	57,518	335,936
PCU	98,836	57,518	41,318
MORENA	699,744	57,518	642,226
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	74,174	57,518	16,656
PES	128,598	57,518	71,080
RSP	69,523	57,518	12,005
Votación válida emitida modificada (VVEM)			1,399,606

- c) Acto seguido, en términos de lo previsto en el artículo 23, numeral 3, fracción IV, del multicitado Código, por el cociente natural se distribuirán a cada Partido Político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente y posteriormente se debe descontar la votación utilizada para asignar diputaciones por cociente natural.

Por lo tanto, al realizar dicho ejercicio tenemos el siguiente resultado:

PARTIDO	VOTACIÓN VALIDA MODIFICADA	ASIGNACIÓN X COCIENTE NATURAL ART 23, NUMERAL 3, FRACCIÓN IV CEyPC	NUEVA VOTACIÓN DESPUES DE ASIGNACIÓN X COCIENTE NATURAL
PAN	10,815	NA ¹	10,815
PRI	187,532	NA	187,532
PT	82,038	NA	82,038
PVEM	335,936	1	135,993
PCU	41,318	NA	41,318
MORENA	642,226	3	42,397
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	16,656	NA	16,656
PES	71,080	NA	71,080
RSP	12,005	NA	12,005
TOTAL	1,399,606	Diputaciones asignadas por cociente natural 4	

De la anterior tabla se advierte, que únicamente los partidos políticos PVEM y Morena contaban con votación suficiente para asignarles diputaciones por cociente natural, pues en el caso del PVEM, su votación contiene una vez el cociente natural, por lo que se le asigna una diputación, mientras que Morena su votación contiene 3 veces el cociente natural, por lo que se le asigna igual número de diputaciones.

De esa manera podemos válidamente concluir que, hasta este momento, se han asignado 13 diputaciones: 9 de forma directa y 4 por cociente natural, de ahí que queden 3 diputaciones por asignar.

5. Asignación por Resto Mayor

Por lo anterior, y en términos de lo previsto en el artículo 23, numeral 3, fracción V, del citado Código; después de aplicarse el cociente natural, si aún quedan diputaciones por repartir, tal y como es el caso,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/343/2021

éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos, de conformidad con la siguiente tabla:

PARTIDO	NUOVA VOTACIÓN DESPUES DE ASIGNACIÓN X COCIENTE NATURAL	ASIGNACIÓN X RESTO MAYOR. ART 23, NUMERAL 3, FRACCIÓN V CEYPC		SEGUNDA VUELTA DE ASIGNACIÓN X RESTO MAYOR. ART 23, NUMERAL 3, FRACCIÓN V CEYPC		TERCERA VUELTA DE ASIGNACIÓN X RESTO MAYOR. ART 23, NUMERAL 3, FRACCIÓN V CEYPC
PAN	10,815	NA	10,815	NA	10,815	NA
PRI	187,532	1		NA		NA
PT	82038	NA	82038	NA	82038	1
PVEM	135,993	NA	135,993	1		NA
PCU	41,318	NA	41,318	NA	41,318	NA
MORENA	42,397	NA	42,397	NA	42,397	NA
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	16,656	NA	16,656	NA	16,656	NA
PES	71,080	NA	71,080	NA	71,080	NA
RSP	12,005	NA	12,005	NA	12,005	NA
TOTAL		1		1		1

6. Análisis de los límites constitucionales de sub y sobre representación.

Finalmente, en términos de lo previsto en el artículo 23, numeral 3, fracción VI, del aludido Código; si una vez hecha dicha asignación, algún Partido Político supera el techo de veinticuatro diputaciones por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos.

Al respecto también resulta aplicable lo contenido en el artículo 21, fracciones VII y VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece lo siguiente:

"[...] VII. Sobrerrepresentación: el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un Partido Político del total de las cuarenta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida que tenga el propio partido;

VIII. Subrepresentación: el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un Partido Político del total de las cuarenta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida que tenga el propio partido [...]"

Por lo que, a fin de realizar el análisis de los límites de sub y sobre representación constitucional, se debe obtener el porcentaje total de diputaciones obtenido por cada partido político en ambos principios, respecto del porcentaje del total de los cuarenta curules, y restarlo o confrontarlo con el porcentaje de la votación válida emitida de cada uno de ellos y así advertir si están o no dentro de los límites de sub o sobrerrepresentación.

Cabe hacer la precisión que, en la determinación del porcentaje de votación válida emitida que cada partido político obtuvo, no se incluye la votación de PRD; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza Chiapas; Fuerza por México y Popular Chiapaneco, pues no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida y tampoco obtuvieron ninguna diputación en la elección de Mayoría Relativa, es decir al no contar con un porcentaje

de representación en el Congreso del Estado de Chiapas, no se debe tomar en cuenta su votación a fin de no distorsionar la proporcionalidad pura ordenada por el Código de Elecciones en su artículo 21, fracción XI.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-1426/2018², por el que modificó la sentencia de la Sala Regional Xalapa que había modificado la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por este Organismo Público Local Electoral derivado del Proceso Electoral 2018.

En dicha sentencia, la autoridad jurisdiccional determinó que, a fin de realizar el análisis de sobre representación constitucional, como regla general no se debe incluir la votación de aquellos partidos que no participaron en la asignación de RP por no obtener el 3% de la votación total emitida.

La excepción a esa regla, se da cuando si bien un partido no participa en la asignación de RP por no obtener el 3% de la Votación Válida Emitida, éste si obtiene al menos una diputación en la elección de Mayoría Relativa; tal y como sucedió en el Proceso Electoral Local 2018, pues la Sala Superior para obtener los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político y poder compararlo frente a su porcentaje de representación en el Congreso, incluyó la votación del PES y del PVEM, pues habían obtenido al menos un triunfo por la vía de Mayoría Relativa.

De lo anterior se colige que, para hacer el análisis de los límites de sobre y sub representación sólo se debe tomar en cuenta la votación de los partidos que no obtengan el 3% de la votación total emitida, cuando éstos hayan obtenido al menos una diputación por la vía de Mayoría Relativa.

Dicha situación se corrobora de forma más gráfica en la tabla contenida en la foja 38 de la sentencia que nos ocupa, en donde la Sala Superior si toma en cuenta la votación del PES y PVEM, pero deja de incluir la votación de Nueva Alianza, pues recordaremos que, en el proceso electoral local 2018, dicho partido no alcanzó el 3% de la votación total emitida en la elección de diputaciones de representación proporcional y tampoco obtuvo ninguna diputación por la vía de Mayoría Relativa.

Bajo esa línea argumentativa, se procede a realizar el análisis de los límites de sub y sobre representación constitucional sin tomar en cuenta la votación de PRD; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza Chiapas; Fuerza por México y Popular Chiapaneco, pues no obtuvieron el 3% de la votación total emitida y tampoco obtuvieron ninguna diputación en la elección de Mayoría Relativa, obteniéndose los siguientes resultados.

En primer lugar, partimos de cuántas diputaciones corresponde por el principio de Mayoría relativa y por el de representación proporcional a cada partido político.

PARTIDO	DIP DE MR	DIP X 3% WE	DIP X COCIENTE NATURAL	DIP X RESTO MAYOR	TOTAL
PAN	0	1			1
PRI	0	1		1	2
PT	4	1		1	6
PVEM	7	1	1	1	10
PCU	1	1			2
MORENA	11	1	3		15
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	1	1			2
PES	0	1			1
RSP	0	1			1
TOTAL	24	9	4	3	40

Posteriormente, al hacer el análisis de los límites de sobre y sub representación constitucional, tenemos que:

PARTIDO	VOTACIÓN	% EN EL CONGRESO	% V.V.E	SOBRE Y SUB
PAN	68333	2.50%	3.5641%	-1.0641%
PRI	245050	5.00%	12.7812%	-7.7812%
PT	139556	15.00%	7.2789%	7.7211%
PVEM	393454	25.00%	20.5216%	4.4784%
PCU	98836	5.00%	5.1550%	-0.1550%
MORENA	699744	37.50%	36.4969%	1.0031%
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	74174	5.00%	3.8687%	1.1313%
PES	128598	2.50%	6.7074%	-4.2074%
RSP	69523	2.50%	3.6261%	-1.1261%
TOTAL		100.00%	100%	

De dicha tabla se advierte que el partido más sub representado es el PRI con -7.7812% y el más sobre representado es el PT con 7.7211%, sin embargo, ninguno superó el techo de sobre o sub representación proporcional de 8 %, de conformidad al artículo 23 numeral 1, fracción II y numeral 3, fracción 6ta, por lo que no existe necesidad de realizar ajuste constitucional. Por ende, la asignación de diputaciones por el principio de representación derivado del proceso electoral ordinario 2021, queda de la siguiente manera:

PARTIDO	ASIGNACIÓN DIPUTACIÓN X 3% DE V.V.E. ART 23, NUMERAL 3, FRACCIÓN II CEyPC	ASIGNACIÓN X COCIENTE NATURAL ART 23, NUMERAL 3, FRACCIÓN IV CEyPC	ASIGNACIÓN X RESTO MAYOR. ART 23, NUMERAL 3, FRACCIÓN V CEyPC	TOTAL POR PARTIDO
PAN	1	NA	NA	1
PRI	1	NA	1	2
PT	1	NA	1	2
PVEM	1	1	1	3
PCU	1	NA	NA	1
MORENA	1	3	NA	4
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	1	NA	NA	1
PES	1	NA	NA	1
RSP	1	NA	NA	1
TOTAL	9	4	3	16

Ahora bien, debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/343/2021

✓ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

✓ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

✓ Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

✓ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

Así, la Sala Superior considera que en dichos supuestos los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado, como sucede en el presente caso, dado que la enjuiciante se concretó a señalar, en el primer motivo de disenso que, al instituto político que la postuló le correspondían cinco lugares y no cuatro como se estableció en el acuerdo controvertido, atento a los resultados obtenidos en las elecciones del seis de junio de dos mil veintiuno, sin precisar el por qué debió ser de esa manera o explicar cuando menos la forma por la que concluye que ello era lo correcto y no lo determinado por la responsable; y, en el segundo caso, que el órgano Electoral Local cometió un error, puesto que el Partido Revolucionario Institucional tiene subrepresentación en más del 8%, y el Partido del Trabajo

sobre representación en más del 8%, sin poner de manifiesto en qué consistió el mismo.

Por tanto, como se explicó, en el caso en estudio, la accionante no combate frontalmente las consideraciones del acuerdo controvertido, así como los fundamentos legales en que se apoyó la autoridad responsable, lo cual no sólo es una exigencia, sino un deber, dado que los argumentos constituyen una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado; de tal suerte que, al no darse las bases para el estudio respectivo, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse al respecto y determinar si la responsable estuvo o no en lo correcto.

Además, la sola manifestación de la accionante en el sentido de que le correspondían cinco curules a MORENA y no cuatro, y que la autoridad responsable incurrió en un error en la sub y sobre representación, se tornan en argumentos genéricos, vagos, imprecisas y sin fundamento alguno.

Es cierto que, es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, pero ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno. Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**¹³.

¹³ Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 185425; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI, diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61.



Sin que pase de inadvertido que la enjuiciante transcribe los criterios jurisprudenciales de rubros **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENE FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**, **“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”**, **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”** E **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**; no obstante, para este Órgano Jurisdiccional resulta insuficiente su sola transcripción sin exponer razonamiento alguno en el que explique los motivos del porque la autoridad responsable debió atenderlos, de tal manera que con ello tampoco cumple con su obligación de combatir frontalmente las consideraciones del acuerdo controvertido, así como los fundamentos legales en que se apoyó la autoridad responsable para su emisión; de ahí que resulten **inoperantes** los agravios en estudio.

Por otro lado, en cuanto los agravios identificados con los incisos **c)**, **d)**, **e) f)**, **g) h)** e **i)**, relativos a que, la autoridad responsable no fue exhaustiva al haber omitido el análisis de las cualidades de los candidatos postulados por MORENA respecto de las acciones afirmativas, y al estar posicionada en primer lugar de la insaculación de ese partido y al ser mujer, la ubica en un plano preferente para

ocupar la primera candidatura para ser designada Diputada Plurinominal Propietaria del aludido ente político; que el acuerdo combatido la deja en estado de indefensión, al no señalar las cualidades que determinan las acciones afirmativas por los que MORENA se reservó los primeros cuatro lugares, ya que la excluye de un mejor derecho por haber sido insaculada en primer lugar, donde también participó la ciudadana Alejandra Stefany Martínez Coutiño, sin que a ésta le haya favorecido el resultado de la tómbola y sin que se justifique su posición en acción afirmativa al estar en idénticas condiciones al ser mujer, pero que la accionante se encuentra mejor posicionada en la citada insaculación.

Por otra parte, que la responsable debió ponderar que al ser la primera insaculada se le debió asignar la primera Diputación Plurinominal, y al no ser así se transgrede su derecho de votar y se violentan los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad de todo proceso electoral sin fundamento ni motivación alguna; que la responsable debió verificar las cualidades de las acciones afirmativas por las que su partido postuló en mejores posiciones a personas diferentes a la accionante, dejándola en estado de indefensión al desconocer dichas cualidades, ya que de ser por cuestión de género al ser mujer también está en las mismas condiciones que la ciudadana Alejandra Stefany Martínez Coutiño de ser designada al cargo de Diputada Plurinominal Propietaria, pero cuenta con un mejor derecho que la citada ciudadana al haber sido insaculada en primer lugar.

También, que la autoridad responsable no verificó las cualidades de las personas designadas por las acciones afirmativas, ya que como militante de MORENA se inscribió y agotó los procedimientos para participar en la insaculación en la que obtuvo la posición uno y que

por dichas cuestiones la cambiaron a la posición número cinco, pero que ninguno de los designados se expresan los motivos para darles preferencia en perjuicio de la enjuiciante; que la ciudadana Alejandra Stefany Martínez Coutiño, desde el seis de abril del año en curso tiene 30 años de edad, por lo que no le corresponde la acción afirmativa relativa a ser joven, incumpliendo con dicho requisito; por tanto, la responsable debió verificar a cabalidad si los candidatos postulados por MORENA estaban dentro del supuesto de las acciones afirmativas, motivo de la reserva de los primeros lugares, y al no ser así, la deja en estado de indefensión; y, que en el caso de los ciudadanos Marcelo Toledo Cruz y Daniel Castillo de la Cruz, no se señalan porque tiene mejor preferencia que la accionante, puesto que no se especifica a que acción afirmativa pertenecen, dejándola en estado de indefensión; los mismos se califican de **inatendibles**, atento a lo siguiente.

De los trasuntos motivos de disenso, se advierte que la pretensión final de la accionante es que, este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo controvertido y se le otorgue una Diputación de Representación Proporcional, bajo el argumento de que, fue insaculada en la primera posición y que indebidamente se le colocó en la quinta; sin embargo, que cuenta con un mejor derecho derivada de la citada insaculación.

Es decir, insiste en que **fue insaculada en la primera posición** y que por tal motivo cuenta con un mejor derecho para que se le asigne una curul en el Congreso local, vía Representación Proporcional; no obstante, el tópico referido ya fue motivo de estudio en el diverso Juicio Ciudadano TEECH/JDC/216/2021¹⁴, instado por la accionante ante este Tribunal, el cual se invoca como hecho

¹⁴ Visible en el link <https://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JDC-216-2021.pdf>

notorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En efecto, en el referido Juicio Ciudadano, la actora controvierte la resolución de doce de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente CNHJ-CHIS-733/2021, en la que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, declara infundada su queja presentada **en contra de la inscripción de Alejandra Estefany Martínez Coutiño, en la posición número uno de la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional del Estado de Chiapas**, registrada ante el Instituto Electoral Local; al respecto, se sostuvo:

“Las citadas probanzas acreditan que tal como lo afirma la actora, fue insaculada en el proceso de selección, obteniendo la primera posición, empero, fue registrada ante el OPLE en la posición número cinco de la lista, toda vez que con motivo del Acuerdo de 9 de marzo de 2021, el Partido Morena se reservó los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, a fin de garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables.

Sobre el particular la actora alega que se le deja en estado de indefensión, pues se le aplica un acuerdo que contraviene la convocatoria de treinta de enero de dos mil veintiuno, la cual estableció las bases del proceso de selección de aspirantes a candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional o plurinominales en el Estado de Chiapas, por lo que si las reglas fueron modificadas en lo sustancial, al reservarse los primeros cuatro lugares de la lista a registrar ante el IEPC como ocurrió en el acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/343/2021

tomando en cuenta que su registro como aspirante a candidata a Diputada Plurinominal ante el referido Comité de Elecciones ocurrió el siete de febrero de dos mil veintiuno, esa alteración le debió ser notificada de forma personal.

El citado agravio es infundado, pues a consideración de este Tribunal, no existe violación a sus derechos políticos electorales, toda vez que como militante del Partido Morena, se sujetó a los términos y reglas establecidas en la Convocatoria de Selección, la cual en su base 6.2 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, inciso H, se fijó que para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para las candidaturas, se harían los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Sin que en la misma se estableciera como formalidad del partido el notificar los ajustes o modificaciones, de forma personal a los aspirantes inscritos al proceso, como lo exige la actora.

Regla que la actora consistió al no impugnar en tiempo y forma la convocatoria, así como el ajuste respectivo contenido en el acuerdo de nueve de marzo del actual, y en este sentido, es claro que como participante de citado proceso se sometió a las reglas ahí establecidas por el Partido; de ahí que no se actualiza la violación a su derecho político electoral de ser votada, toda vez que por virtud de la reserva de los cuatro primeros lugares decretada en el citado acuerdo, fue correcto que se colocara en la quinta posición, por ser ella quien obtuvo la primera posición en el proceso de insaculación, esto es, ocupando el primero de los espacios disponibles tras los reservados."

Resolución que fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el

número de expediente SX-JDC-997/2021¹⁵, y desechada el trece de mayo de dos mil veintiuno; a su vez, impugnada ante la Sala Superior del referido Órgano Jurisdiccional, radicada con la clave SUP-REC-582/2021¹⁶, y también desechada mediante fallo de veintiséis del citado mes y año.

Por tanto, si a partir de lo alegado por la inconforme en el sentido de que fue insaculada en la primera posición por MORENA, pretende que se le otorgue uno de los cuatro curules asignados a dicho ente político, no puede alcanzar su pretensión, cuenta habida que, como se dijo, dicha alegación ya fue materia de estudio en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/216/2021, en el que se confirmó que fue correcto que se le otorgara la quinta posición de la lista registrada por dicho Partido Político, por virtud de la reserva de los cuatro primeros lugares, en atención a acciones afirmativas; de ahí que se declaren **inatendibles** los motivos de disenso referidos.

Ahora bien, de los motivos de disenso en estudio, se advierte que la accionante refiere que la autoridad responsable no analizó las cualidades de los candidatos registrados por MORENA que determinan las acciones afirmativas por las que se reservó los cuatro primeros lugares de la lista; que la ciudadana Alejandra Stefany Martínez Coutiño, desde el seis de abril del año en curso, tiene la edad de treinta años, que por tanto no le corresponde la acción afirmativa relativa a ser joven, dado que no cumple con ese requisito; y, que en el caso de los ciudadanos Marcelo Toledo Cruz y Daniel Castillo de la Cruz, no se señalan porque tiene mejor preferencia que la accionante, puesto que no se especifica a que

¹⁵ Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0997-2021.pdf>

¹⁶ Visible en el link: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0582-2021.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/343/2021

acción afirmativa pertenecen, dejándola en estado de indefensión; argumentos que también resultan **inatendibles**, en atención a lo siguiente.

Resulta de esa manera, dado que este Tribunal Electoral, no advierte la afectación de la esfera jurídica de la accionante el hecho de que, a su entender, la autoridad responsable no haya realizado un estudio de los candidatos registrados por MORENA para que cumplieran con los requisitos por las cuales se reservó los cuatro primeros lugares de la lista relativas a las acciones afirmativas; o bien, que la ciudadana Alejandra Stefany Martínez Coutiño, desde el seis de abril del año en curso, tiene la edad de treinta años, que por tanto no le corresponde la acción afirmativa relativa a ser joven; y, que en el caso de los ciudadanos Marcelo Toledo Cruz y Daniel Castillo de la Cruz, no se especifica a que acción afirmativa pertenecen.

Ello por cuanto a que, en el hipotético caso de que ello resultara procedente, de ninguna manera le generaría beneficio alguno, dado que, al Partido Político MORENA, de conformidad con el acuerdo controvertido, le fue asignado cuatro Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en tanto que la accionante fue inscrita en la formula cinco por el citado instituto político, como se acredita de las copias certificadas de la constancia de registro¹⁷ respectivo, expedida a favor de la accionante; y del anexo 1.2 del Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021¹⁸. Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 37; numeral i, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

¹⁷ Visible a foja 049, del expediente TEECH/JDC/343/2021.

¹⁸ Visible a foja 050, del expediente TEECH/JDC/343/2021.

Por lo que, es lógico jurídico concluir que no alcanzaría su pretensión de que le sea asignada una Diputación por el referido principio; de ahí que se declaren **inatendibles** los aludidos motivos de disenso.

Bajo ese contexto, al resultar **inoperantes e inatendibles** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente conforme a derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEPC/CG-A/228/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por las razones vertidas en la consideración **VII (séptima)** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **jurisdiccionreal@outlook.es**; **por oficio**, con copia certificada de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TÉECH/JDC/343/2021

esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; a los terceros interesados Mario Cruz Velázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, al correo: **notificacionesptchiapas@gmail.com**; y Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, al correo: **morenachiapasrepresentacion@gmail.com**; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

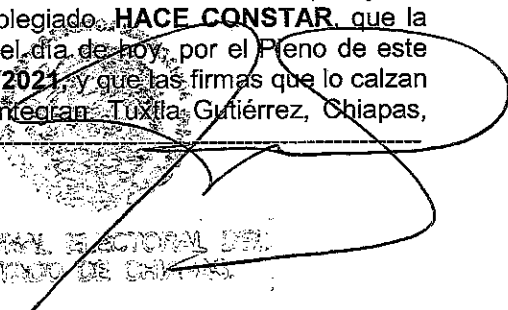

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz Garcia
Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/343/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran Tuxlla Gutiérrez, Chiapas, doce de septiembre de dos mil veintiuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL